

Ley para Conceder Títulos de Propiedad a los Ocupantes de Casas, Solares o Granjas Agrícolas de Acuerdo con la Ley de Hogares Seguros de 1921

Ley Núm. 25 de 10 de abril de 1941, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 30 de 13 de abril de 1942

Ley Núm. 403 de 12 de mayo de 1950)

Para conceder títulos de propiedad a los ocupantes de casas, solares o granjas agrícolas de acuerdo con la [Ley Núm. 53 de 11 de julio de 1921](#) que, por carecer de trabajo, recursos, ingresos o medios económicos, no hubieren podido satisfacer los cánones de arrendamiento correspondientes a los años 1939-40 y 1940-41, y establecer el procedimiento para ello, ordenar a la División de Hogares Seguros del Departamento del Trabajo, o al organismo, Junta o Autoridad que en lo sucesivo asuma sus funciones, que lleve a cabo una investigación para determinar los ocupantes de casas, solares y granjas agrícolas con derecho a los beneficios de esta Ley; autorizar la cancelación de cualquier deuda que aparezca a favor de El Pueblo de Puerto Rico por concepto de arrendamiento de dichas casas, solares o granjas agrícolas en los casos en que proceda la concesión de títulos de propiedad a tenor de lo dispuesto en esta Ley; autorizar el pago preferente de los gastos que origine la ejecución de esta Ley del "*Homestead Trust Fund*" o de cualquier otro ingreso procedente de la administración de tales propiedades; ordenar y autorizar al Tesorero y al Auditor de Puerto Rico que paguen de los fondos generales que hubiere disponibles en el Tesoro Insular cualquier suma que se adeude por concepto de capital e intereses del empréstito de quinientos mil (500,000) dólares autorizado por la Ley Núm. 9 de 15 de abril de 1930, según quedó enmendada por la Ley Núm. 41 de abril de 1931, así como cualquier otro compromiso de El Pueblo de Puerto Rico por compra de terrenos para ensanche del Barrio Obrero de San Juan realizado por la anterior Comisión de Hogares Seguros o su Sucesora, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando, que por leyes de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobadas en [13 de mayo de 1920](#), [11 de abril de 1921](#), [8](#) y [11 de julio de 1921](#), según han sido posteriormente enmendadas, [se creó la Comisión de Hogares Seguros](#), se autorizó la [construcción de un Barrio Obrero en el Municipio de San Juan](#) y se asignaron [fondos para la continuación de dicho Barrio Obrero de San Juan](#) y de barrios obreros y creación de granjas agrícolas en distintas municipalidades de la Isla; "Considerando, que en virtud de dichas leyes, la Comisión de Hogares Seguros, hoy la División de Hogares Seguros adscrita al Departamento del Trabajo, tiene a su cargo la administración de 417 casas para obreros, 624 solares y 1,725 granjas agrícolas en la Isla, que son propiedad de El Pueblo de Puerto Rico;

- Considerando, que fue la intención de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que dichas propiedades fueran adquiridas por los ocupantes, mediante el pago de cánones de arrendamiento que fijó la Comisión de Hogares Seguros, y después la División de Hogares Seguros del Departamento del Trabajo de Puerto Rico;
- Considerando, que por carecer de trabajo, recursos, ingresos o medios económicos, numerosos poseedores de dichos solares, casas y granjas agrícolas no han podido pagar los cánones estipulados dentro del término calculado para que adquirieran los títulos de propiedad de los mismos, y que un examen cuidadoso de la situación económica de dichos ocupantes demuestra que no les será dable pagar los cánones de arrendamiento y adquirir el título de propiedad;
- Considerando, que a pesar de rebajas considerables en las tasaciones de los inmuebles mencionados, autorizadas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, pero debido a la crisis económica, ciclones que han abatido la Isla y desempleo reinante, las deudas de estos ocupantes para con El Pueblo de Puerto Rico están aumentando anualmente, al extremo de que, tomadas en conjunto, sobrepasan la suma de doscientos mil (200,000) dólares, con tendencia a seguir aumentando;
- Considerando, que los gastos anuales de administración, seguros, mejoras y conservación de las propiedades son mayores que los ingresos anuales que percibe El Pueblo de Puerto Rico procedentes de dichas propiedades, habiendo tenido durante los últimos años que usarse fondos especiales de la División de Hogares Seguros para cubrir gastos que correspondían ser cubiertos en los presupuestos corrientes de ingresos de la División de Hogares Seguros;
- Considerando, que si las casas, solares y granjas agrícolas de los ocupantes que carecen de recursos para pagar los cánones de arrendamiento, fueran de su propiedad, estarían tributando contribuciones a El Pueblo de Puerto Rico, en vez de ocasionarle gastos que agravan la situación del Tesoro Público;
- Considerando, que una de las formas en que el Gobierno de Puerto Rico puede ayudar a la obra de rehabilitación de la Isla sería condonando a obreros en situación precaria y a pequeños terratenientes arruinados, deudas que son prácticamente incobrables, rehabilitando así estos obreros y granjeros quienes, bajo la situación actual y por mandato de la ley, podrían ser desahuciados en cualquier momento;
- Considerando, que el pago de capital e intereses por empréstitos hechos con el fin de llevar a cabo las disposiciones de la [Ley Núm. 53, aprobada en 11 de julio de 1921, y leyes enmendatorias subsiguientes](#), ha sido provisto por la [Ley Núm. 19 de 13 de mayo de 1920](#); por la [Ley Núm. 2 de 11 de abril de 1921](#); por la [Ley Núm. 50 de 8 de julio de 1921](#), y por la Resolución Conjunta Núm. 34 de 29 de abril de 1929, y dicho pago de capital e intereses no depende de los ingresos por cánones de arrendamiento de las propiedades mencionadas;
- Considerando, que el pago de capital e intereses del último empréstito de quinientos mil (500,000) dólares autorizado por la Ley Núm. 9 de 15 de abril de 1930, enmendada por la Ley Núm. 41 de 24 de abril de 1931, debe hacerse de fondos del '*Homestead Trust Fund*', cuyo fondo ha ido disminuyendo y disminuirá más, una vez cumplida esta Ley, y por lo tanto debe proveerse una forma de pago más segura.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Por la presente se ordena a la División de Hogares Seguros del Departamento del Trabajo, o al organismo, junta o autoridad que en lo sucesivo asuma sus funciones, que haga una investigación dentro del término de un (1) año a contar de la fecha de vigencia de esta Ley, respecto a la situación económica de los ocupantes de casas, solares y granjas agrícolas cedidas en arrendamiento con derecho a propiedad a tenor de lo dispuesto en la [Ley Núm. 53, de 11 de julio de 1921, y leyes subsiguientes aprobadas para enmendar dicha ley](#) o asignar fondos para la ejecución de la misma, y que rinda un informe al Gobernador de Puerto Rico, al Comisionado del Trabajo, al Tesorero y al Auditor de Puerto Rico, sobre los ocupantes de dichos solares, casas y granjas agrícolas que, por carecer de trabajo, recursos, ingresos o medios económicos, estuvieren imposibilitados de pagar el balance o importe de sus deudas para liquidar sus contratos y obtener el título o certificado de posesión, de acuerdo con las leyes y reglamentos de Hogares Seguros.

Será deber de la División de Hogares Seguros, o del organismo, junta o autoridad que asuma sus funciones, rendir informes parciales a medida que vaya realizando la investigación a los fines del más pronto cumplimiento de esta Ley, Disponiéndose, que los efectos de esta Ley se aplicarán a todos los ocupantes de dichos solares, casas y granjas agrícolas, que por carecer de trabajo, recursos, ingresos o medios económicos, no hayan podido satisfacer los cánones de arrendamiento correspondientes a los años de 1939 a 1950.

Sección 2. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Con vista del informe o informes a que se refiere la sección anterior, el Comisionado del Trabajo, o el jefe administrativo del organismo, junta o autoridad que en lo sucesivo asuma las funciones de la División de Hogares Seguros del Departamento del Trabajo, procederá a conceder títulos de propiedad o certificados de posesión a tenor de lo dispuesto en la [Ley Núm. 53 del 11 de julio de 1921](#), y leyes subsiguientes, a los ocupantes de solares, casas o granjas agrícolas, que, por carecer de trabajo, recursos, ingresos o medios económicos, a juicio del Comisionado del Trabajo o el jefe administrativo del organismo, junta o autoridad que en lo sucesivo asuma las funciones de la División de Hogares Seguros del Departamento del Trabajo, estuvieren imposibilitados de pagar el balance o importe de sus deudas para liquidar sus contratos y obtener el título o certificado de posesión, de acuerdo con las leyes y reglamentos de Hogares Seguros.

Sección 3. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

El precio de venta de cada solar, casa o granja agrícola, en que proceda la concesión de título de propiedad a tenor de lo dispuesto en esta Ley, será en cada caso la suma que el ocupante de dicho solar, casa o granja agrícola haya pagado a El Pueblo de Puerto Rico en la fecha de la concesión de dicho título de propiedad.

Sección 4. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Las escrituras de venta serán preparadas por el abogado de la División de Hogares Seguros del Departamento del Trabajo, o el abogado del organismo, junta o autoridad que suceda en sus funciones a dicha División de Hogares Seguros, asistido, si es necesario, por el personal que designe y por la presente se autoriza a designar, el Procurador General de Puerto Rico, a los fines de proceder al rápido cumplimiento de esta disposición.

Los registradores de la propiedad procederán a inscribir en los registros correspondientes estos títulos de propiedad sin pago alguno de derecho por los beneficiarios.

Sección 5. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Cualquier deuda que aparezca a favor de El Pueblo de Puerto Rico en los libros del Tesorero y el Auditor de Puerto Rico por concepto de solares, casas o granjas agrícolas cedidas en arrendamiento con arreglo a la [Ley Núm. 53 de 11 de julio de 1921](#) y leyes subsiguientes relacionadas con el mismo fin, queda por la presente cancelada en todos los casos en que se resuelva conceder títulos de propiedad a los ocupantes de los mismos a tenor de lo dispuesto en esta Ley; Disponiéndose, que esta cancelación se refiere solamente al montante de cada deuda en el momento de concederse el título de propiedad a cada arrendatario.

Sección 6. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Cualquier gasto que origine la ejecución de esta Ley se pagará preferentemente del fondo denominado '*Homestead Trust Fund*' o de cualquier otro ingreso procedente de la administración de las propiedades de El Pueblo de Puerto Rico que van a enajenarse, mientras dure la ejecución de esta Ley.

Sección 7. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Por la presente se ordena y autoriza al Tesorero y al Auditor de Puerto Rico a pagar con cargo preferente de los fondos generales que hubiere disponibles en el Tesoro Insular cualquier suma que se adeude por concepto de capital e intereses del empréstito de \$500,000 autorizado por la Ley Núm. 9 de 15 de abril de 1930, según quedó enmendada por la Ley Núm. 41 de 24 de abril de 1931, así como cualquier otro compromiso de El Pueblo de Puerto Rico por compra de terrenos para ensanche del Barrio Obrero de San Juan realizado por la anterior Comisión de Hogares Seguros o su sucesora.

Sección 8. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

Sección 9. — Esta Ley, por ser de carácter urgente, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la Última Copia Revisada (Rev.) para esta compilación.

Ir a: <https://ogp.pr.gov/> ⇒ ⇒